TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-344/2018

ACTOR: MELCHOR ORTÍZ CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-344/2018

ACTOR: MELCHOR ORTIZ CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Melchor Ortiz Cervantes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), dentro del expediente TEEM-JDC-066/2018, por la que se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), relativa a la selección interna de la candidatura para la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias

municipales por el procedimiento de **elección directa**, aplicable para los municipios de Penjamillo y **Tarímbaro**.[1]

En la base octava de dicha convocatoria, se estableció que, tratándose del proceso de selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, se agotaría una "*fase previa en la modalidad de exámenes que establecen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal*". Fase en la cual únicamente podrían participar los aspirantes con el pre-dictamen de procedencia en la etapa de la entrega parcial de requisitos.

2. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en esa entidad federativa.

3. Recepción de solicitud. El uno de febrero del año en curso, el actor presentó su solicitud de pre-registro ante la Comisión Municipal de Proceso Internos, para participar en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tarímbaro.

4. Pre-dictamen. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el órgano auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió el pre-dictamen en el que declaró procedente el pre-registro del actor en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal.[2]

---

[1] Fojas 18 a 37 del cuaderno accesorio único.
[2] Fojas 80 a 82 del cuaderno accesorio único.

5. Fase previa del proceso de selección (examen de conocimientos). El siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la fase previa del proceso de selección, en términos de las bases cuarta y octava de la convocatoria, consistentes en la aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio del cargo.

6. Publicación de la relación de aspirantes con derecho a acudir al registro. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se publicó la relación de las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos relativos a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, en la que el actor no estuvo considerado.[3]

7. Medio de impugnación intrapartidario. El once de febrero del año en curso, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Michoacán, en contra de lo determinado en el punto anterior.[4]

8. Reencauzamiento. El trece de febrero siguiente, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano local ante el TEEM, identificado con la clave TEEM-JDC-022/2018, en términos similares al medio de impugnación intrapartidario referido en el punto anterior.

El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el TEEM acordó reencauzar el medio de impugnación presentado por el actor a la instancia intrapartidista.[5]

9. Confirmación del reencauzamiento. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el actor impugnó el acuerdo plenario del TEEM citado en el numeral que antecede, ante esta Sala Regional, el cual

[3] Fojas 105 a 110 del cuaderno accesorio único.
[4] Fojas 283 a 297 del cuaderno accesorio único.
[5] Fojas 257 a 267 del cuaderno accesorio único.

se identificó con la clave ST-JDC-061/2018, en el cual este Órgano Jurisdiccional resolvió, el nueve de marzo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

10. Resolución intrapartidaria (acto impugnado en la instancia local). El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia del PRI resolvió el recurso de inconformidad del actor, identificado con el número de expediente **CNJP-RI-MIC-091-2018**, en el sentido de declarar infundado el recurso de inconformidad.[6]

11. Juicio ciudadano local. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó juicio ciudadano ante el tribunal local en contra de la resolución emitida por el órgano partidista.

12. Sentencia del TEEM (acto impugnado). El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el TEEM dictó sentencia en el expediente **TEEM-JDC-066/2018**, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, misma que se notificó al actor el veintisiete siguiente.[7]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Melchor Ortiz Cervantes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEM, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Remisión de constancias. El dos de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del TEEM remitió las constancias relativas a esta Sala Regional.

IV. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente en que se

---

[6] Fojas 626 a 640 del cuaderno accesorio único.
[7] Fojas 742 y 743 del cuaderno accesorio único.

actúa,[8] y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de tres de mayo del año en curso, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

VI. Admisión y requerimiento. Mediante proveído de ocho de mayo siguiente, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

Asimismo, toda vez que había trascurrido el plazo previsto para la comparecencia, en su caso, de terceros interesados, sin que el tribunal responsable remitiera las constancias correspondientes, se requirió a dicho tribunal para esos efectos.

VII Remisión de las constancias de no comparecencia. El nueve de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos del TEEM remitió a esta Sala Regional la cédula de publicación del medio de impugnación y razón de retiro de la misma, así como la certificación de no comparecencia de tercero interesado.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

---

[8] Si bien el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en el acuerdo referido, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el correspondiente en razón del acto impugnado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral que pertenece a una de las entidades federativas correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Michoacán), relacionada con la elección interna de la candidatura del PRI para la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; los

hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa la sentencia controvertida.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación concluyó el uno de mayo siguiente.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el uno de mayo de la presente anualidad, resulta evidente su presentación oportuna, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación a su derecho político-electoral a participar como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, por un partido político.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra satisfecho, ya que el actor controvierte la sentencia que recae al juicio ciudadano local que él promovió.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de la sentencia impugnada.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. El actor formula siete agravios en su escrito de demanda, en los que identifica uno a uno el agravio esgrimido en la instancia local, lo resuelto por la responsable y las razones por las que está en desacuerdo con lo resuelto por esta última. Dichos agravios se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, en cuanto al error en el nombre del Estado en la resolución intrapartidaria (en la que en una parte refirió al Estado de Nuevo León, en vez de Michoacán);
2. Es un hecho notorio que no se tomaron en cuenta los resultados de los exámenes, así como que pudieron haber sido manipulados para la alteración de resultados, adecuándolos a las decisiones que ya se habían adoptado;
3. Es fundado el agravio relativo a la omisión de haber emitido un dictamen para las personas de la fase previa, transgrediendo los principios de certeza, fundamentación, legalidad e imparcialidad;
4. Es indebida la interpretación que efectúa la responsable respecto de las bases novena y décima de la convocatoria, e incompleta porque no se toman en cuenta todos los acuerdos que modificaron dichas bases, derivado de lo cual se transgredió su derecho de garantía de audiencia respecto de los resultados del examen, lo cual, a la fecha, ya no es posible subsanar, por lo que se debe reponer el procedimiento;
5. Considera que la instancia intrapartidaria sí transgredió los principios de congruencia y exhaustividad en cuanto al estudio relativo a la afectación a la garantía de audiencia respecto de los resultados del examen, mismo que conlleva a ordenar la reposición del procedimiento;
6. Impugna la inoperancia determinada por la responsable respecto del agravio relativo a la violación a los derechos

humanos y el debido proceso, para lo cual identifica de manera precisa el proceso interno al que se refería, y

7. Controvierte la determinación de la responsable en cuanto al agravio relativo a que la resolución partidaria carece de firmas, puesto que es un hecho notorio que la sesión fue ficticia o simulada y, en consecuencia, procede revocar la resolución y declarar procedente del agravio hecho valer.

Asimismo, de la demanda se advierten dos agravios adicionales, aun cuando no se identifican con algún número:

a) Considera transgredidos sus derechos partidarios como militante con discapacidad física del PRI, puesto que considera que tiene: *"el derecho a que de los 113 municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, se me otorgue la preferencia para ser seleccionado como precandidato y posteriormente, postulado para el cargo de Presidente Municipal, ya que hasta donde estoy enterado, el Partido Revolucionario Institucional no tienen ninguna propuesta que represente al sector de discapacitados en el Estado de Michoacán*", y

b) Solicita la no aplicación de los artículos 181, fracción IX; 205, y 206 de los Estatutos del PRI: *"ya que en un momento dado, que no se contara con esos requisitos, se estaría violando el derecho humano de votar y ser votado".*

En primer orden se analizará el agravio **7**, toda vez que se alega un vicio procesal que conllevaría a la nulidad lisa y llana de la resolución intrapartidaria; posteriormente, de forma conjunta, los agravios identificados con los numerales **2**, **4**, **5** y **6**, los cuales se relacionan con la violación a la garantía de audiencia durante la fase previa del proceso de selección interna, seguidos del estudio del agravio **3**, por corresponder también con cuestiones procesales; después lo relativo al error en el nombre del Estado (agravio **1**);

enseguida el agravio relativo a un derecho a ser postulado por contar con una discapacidad física [identificado en esta sentencia como **a)**], y finalmente el agravio identificado en este apartado como **b)**, toda vez que, si bien refiere a un tema de constitucionalidad, que en principio es de orden preferente, lo cierto es que lo hace depender de que se determinara la reposición del procedimiento de selección y su participación en el mismo. En ese sentido, el tema y orden de los agravios es el siguiente:

A. Ausencia de firmas en la resolución intrapartidaria;
B. Violación a la garantía de audiencia en la fase previa;
C. Omisión de emitir un dictamen de improcedencia;
D. Error en el nombre del Estado;
E. Derecho a ser postulado por contar con una discapacidad física, y
F. Inconstitucionalidad de requisitos estatutarios.

Lo anterior, sin que ello le cause alguna afectación, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[9]

No se omite señalar que el actor solicitó la suplencia de la queja por contar con una discapacidad física. Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional, al resolver este medio de impugnación, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuesto, lo cual se realizó desde la identificación de los agravios en este apartado.

---

[9] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Ausencia de firmas en la resolución intrapartidaria

El agravio deviene **infundado**, puesto que una irregularidad no puede presumirse, sino que el acto goza de la presunción de validez y la irregularidad es la que se debe acreditar, por lo que no cabe considerar como hecho notorio que la sesión en la que se aprobó la resolución intrapartidaria fue una simulación.

En efecto, el actor controvierte la determinación de la responsable en cuanto al agravio relativo a que la resolución partidaria carece de firmas, puesto que considera que es un hecho notorio que la sesión fue ficticia o simulada y, en consecuencia, que procede revocar la resolución y declarar procedente del agravio hecho valer.

Al respecto, la notoriedad invocada por el promovente, no resulta aplicable a las conductas que refiere; puesto que corresponde a hechos sujetos a prueba y, por tanto, no gozan de las características que distinguen a los hechos notorios (los cuales pueden ser utilizados por el juzgador sin necesidad de ser probados).

Es decir, la afirmación de que la instancia de justicia intrapartidaria simuló una sesión de resolución de un asunto, no constituye una verdad indiscutible que no necesite ser probada; máxime que la resolución no carece de firmas como lo afirma el actor, sino que, como lo refirió la responsable, en la misma constan las firmas del Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria como representante de la misma, y del Secretario General de Acuerdos que da fe, funcionarios partidistas a los que les corresponde suscribir las resoluciones que emite el pleno de esa instancia,

conforme con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria.[10]

A mayor abundamiento, como lo ha referido esta Sala Regional en diversos precedentes, entre otros, el ST-JIN-80/2015, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte del patrimonio de nociones que sus miembros pueden obtener cuando sea necesario, pues tienen la seguridad de que se encuentran entre las verdades comúnmente consideradas como indiscutibles;[11] en otras palabras, un hecho notorio es aquel cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay duda ni discusión alguna al respecto.[12]

Por tanto, un hecho notorio puede referirse, por ejemplo, a un acontecimiento histórico, un fenómeno natural,[13] acontecimientos políticos, catástrofes, designaciones de altos funcionarios de los poderes públicos del Estado, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia, entre otros, y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca en el ambiente social donde se desarrolla y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo;[14] lo que justifica que el juez pueda utilizar en juicio la notoriedad de un hecho, aunque no lo conozca efectivamente antes de la decisión, o no pertenezca al grupo social dentro del cual el hecho es notorio; puesto que si el hecho cuya notoriedad se invoca, puede ser normalmente conocido,

---

[10] **Artículo 23.** El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
IV. Suscribir, con el Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional;
(...)
[11] HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; LVIII; Pág. 2643.
[12] HECHO NOTORIO. [TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tercera Parte, CXIII; Pág. 18.
[13] HECHOS NOTORIOS. [TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, I; Pág. 115.
[14] HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. [TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, XXXI; Pág. 52.

el propio juzgador puede acudir directamente a las fuentes al alcance de cualquier persona, atendiendo al carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que dicho conocimiento posee dentro del sector social del que es patrimonio común; pues se trata de datos indiscutibles a los que se puede acudir en cualquier momento.[15]

Consecuentemente, la evidencia de un hecho propio de la cultura de un determinado ámbito social, es lo que releva a las partes de la carga procesal de probar su existencia, y permite al juzgador utilizarlo en su decisión;[16] sin embargo, la afirmación de que los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria simularon una sesión, no puede reputarse como evidente e indiscutible, pues al tratarse de una irregularidad, no es presumible, sino que se debe acreditar, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Violación a la garantía de audiencia en la fase previa

Los agravios son **infundados**, toda vez que la manipulación de los resultados alegada, no es presumible, ni corresponde a un hecho notorio, por lo que se debió aportar elementos de prueba que lo acreditaran, e **inoperantes**, toda vez que durante la sustanciación del medio de impugnación, el actor contó con los elementos para hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto de los resultados, con lo que quedó subsanado su derecho de garantía de audiencia, sin que haya efectuado alguna manifestación al respecto.

El actor argumenta que es un hecho notorio que no se tomaron en cuenta los resultados de los exámenes, así como que pudieron

[15] HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; LVIII; Pág. 2643.
[16] HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004, Página: 1350, Tesis: VI.3o.A. J/32, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

haber sido manipulados para la alteración de resultados, adecuándolos a las decisiones que ya se habían adoptado.

Asimismo, argumenta que se transgredió su derecho de garantía de audiencia respecto de los resultados del examen, y que, a la fecha, ya no es posible subsanar esa violación, por lo que se debe reponer el procedimiento.

También impugna la inoperancia determinada por la responsable respecto del agravio relativo a la violación a los derechos humanos y el debido proceso, para lo cual identifica de manera precisa el proceso interno al que se refería, con relación a este punto, lo que la responsable refirió es que no se expresaron las razones por las que se consideró que no se respetó el debido proceso, no así que no estuviera identificado a que procedimiento se refería. No obstante, esta Sala Regional advierte que el actor se refiere a la transgresión a su garantía de audiencia, razón por la que se estudia de forma conjunta con los demás agravios relativos a esta temática.

Lo **infundado** de los agravios deriva de que, como se refirió en el apartado anterior, la irregularidad alegada por el actor, consistente en que se manipularon los resultados, no es presumible, y no es evidente, por lo que no puede considerarse como un hecho notorio, por lo que dicha afirmación requiere de acreditación por parte de quien lo afirma, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el actor no aportó algún elemento de prueba tendente a evidenciar que el instituto político adoptó una decisión respecto de su candidato con anticipación a la conclusión del proceso de selección y manipuló los resultados de la evaluación para esos fines.

No se omite precisar que, en el apartado de pruebas, el actor refirió que se debía consultar, por esta Sala Regional, la página electrónica del partido político en el Estado de Michoacán (http://www.primichoacan.org.mx), lo que relacionaba con todos sus agravios; sin embargo, no refiere qué información de dicha página, y en qué sentido, demostraría los hechos irregulares que alega, por lo que su desahogo no es procedente.

Por otra parte, los agravios son **inoperantes**, toda vez que el actor ya fue impuesto de los resultados de su evaluación (de un total de cincuenta reactivos, obtuvo veinticuatro aciertos), sin que haya efectuado alguna manifestación al respecto, por lo que su derecho de garantía de audiencia respecto de los resultados de la evaluación ya fue subsanado.

Asimismo, como lo resolvió esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-206/2018 y acumulado, aun cuando se trata de convocatorias diversas, en la correspondiente al caso, también se remitió a los interesados al sitio electrónico www.irhnacional.org.mx para consultar la guía para el examen, documento en el que se especificó la forma o procedimiento para que los aspirantes conocieran el resultado particular de los exámenes, a través de ingresar su nombre, folio y contraseña en el mismo sitio electrónico. Por tanto, el actor tenía a su disposición el medio o forma para conocer sus resultados particulares, sin que se advierta que lo haya hecho, o que ejerciera alguna acción para solicitar dichos resultados.

Asimismo, aun cuando en la instancia de justicia partidaria se informó al actor de los resultados de su evaluación, éste se limita a señalar que los mismos fueron manipulados, sin acreditar su dicho.

A mayor abundamiento, el actor pretende que se declare la nulidad de todo el procedimiento de selección interna, a partir de la violación al derecho de garantía de audiencia respecto de los resultados del

examen de conocimientos, cuando lo cierto es que, por una parte, el promovente tuvo una conducta omisiva para imponerse de la información y, con independencia de ello, principalmente, no se trata de una violación absoluta e irreparable a su derecho, sin que se trata de un derecho que se subsanó en el momento en que, durante la substanciación del medio de impugnación intrapartidario, se le proporcionó la información, a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera, sin que efectuara alguna manifestación en torno al resultado de la evaluación.

Es decir, la violación a su derecho de garantía de audiencia respecto del resultado de la evaluación, no es una violación que pueda anular todo el procedimiento, sino que, en todo caso, conduciría a que se ordenara a la responsable partidaria a proporcionar la información y conceder un plazo suficiente para que el actor manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual no es necesario porque ya aconteció.

No se omite señalar que el actor refirió que los cambios de fechas en las etapas del procedimiento le generaron perjuicio; sin embargo, toda vez que acudió en tiempo y forma a presentar sus documentos en el pre-registro, y acudió a realizar el examen de la fase previa, no se advierte en qué modo le causó perjuicio el ajuste de plazos que realizó el partido político, máxime que el incumplimiento en algún plazo no fue la razón para quedar excluido del procedimiento, sino su no acreditación del examen, por lo que lo alegado es inoperante.

C. Omisión de emitir un dictamen de improcedencia

El agravio es **infundado**, toda vez que no existía la obligación de emitir un dictamen respecto de las personas que no aprobaran la fase previa.

En efecto, el actor controvierte el análisis que efectuó la responsable respecto de la omisión alegada de haber emitido un dictamen para

las personas de la fase previa, con lo que considera que se transgredieron los principios de certeza, fundamentación, legalidad e imparcialidad.

Al respecto, como lo razonó la responsable, dentro del procedimiento de selección interna, no estaba prevista la emisión de un dictamen para aquéllas personas que no acreditaran el examen de la fase previa.

Lo anterior, en razón de que, de conformidad con la base novena, último párrafo, de la Convocatoria, sólo las personas con resultado favorable en el examen recibirían las constancias de participación de la fase previa, que en términos de lo dispuesto en el artículo 205, fracción II, de los Estatutos, es un requisito necesario para ser precandidato.

Asimismo, en términos de lo señalado en la base décima tercera de la Convocatoria, el dictamen de procedencia se entregaría a los precandidatos (que pasaron la fase previa), supuesto en el que no se encuentra el actor.

D. Error en el nombre del Estado

El agravio es **infundado**, toda vez que no se afectó el principio de congruencia interna de modo que llevara a anular la resolución intrapartidaria.

En efecto, el actor alega la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, en cuanto al error en el nombre del Estado en la resolución intrapartidaria.

Como primer punto, se debe destacar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de

primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.[17]

Por su parte, con relación al principio de congruencia, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

---

[17] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

En ese sentido, si en la resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o si es contradictoria en sí misma, el juzgador incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.[18]

No obstante, en el caso, la responsable sí se ocupó del estudio del agravio esgrimido por el actor, en cuanto a que lo consideró como un *lapsus calami* que no conducía a anular la resolución, puesto que en ésta se refirió en todo momento al procedimiento de elección directa en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, en el que participó el actor Melchor Ortiz Cervantes, por lo que no había una incongruencia interna.

Al respecto, la parte actora no controvirtió dicha argumentación, así como tampoco señaló las razones por las que considera que el error en una ocasión respecto del Estado al que correspondía el asunto trascendía de forma grave, afectado al principio de certeza, aun cuando, con excepción del considerando tercero de la resolución, relativo a los requisitos de procedencia, en todos los apartados se mencionan de forma precisa y correcta los datos de identificación del asunto (nombre del actor, ayuntamiento correspondiente y Estado).

Por tanto, no le asiste la razón al actor al considerar que el señalar equivocadamente el nombre del Estado en una ocasión, aun cuando en repetidas ocasiones se identificó de forma correcta, conlleva la revocación de la resolución. Sirve de sustento, por analogía, lo

[18] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.

dispuesto en la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro SENTENCIAS, ERRORES EN LAS.[19]

E. Derecho a ser postulado por contar con una discapacidad física.

El agravio del actor es **inoperante** por novedoso, al no haberse invocado en las instancias previas.

En efecto, en esta instancia, el actor considera transgredidos sus derechos partidarios como militante con discapacidad física del PRI, puesto que, en su concepto, tiene: *"el derecho a que de los 113 municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, se me otorgue la preferencia para ser seleccionado como precandidato y posteriormente, postulado para el cargo de Presidente Municipal, ya que hasta donde estoy enterado, el Partido Revolucionario Institucional no tienen ninguna propuesta que represente al sector de discapacitados en el Estado de Michoacán*".

No obstante, dicho agravio no fue hecho valer en la instancia intrapartidaria, así como tampoco ante la instancia local, por lo que el actor pretende incluir agravios novedosos a la *litis* original en el juicio local.

Al respecto, no es válido que a través del juicio ciudadano ante esta instancia, el actor pretenda incluir agravios novedosos, sin justificar que se trata de hechos supervenientes, puesto que desde la instancia local afirmó contar con una discapacidad física, por lo que estaba en posibilidad de hacer valer la inconformidad que ahora invoca.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO

[19] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, Quinta Época, p. 1807.

INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.[20]

F. Inconstitucionalidad de requisitos estatutarios

El agravio deviene **infundado**, toda vez que la responsable no estaba obligada a efectuar un control oficioso de constitucionalidad, e **inoperante**, toda vez que no se señalan las razones por las que se consideran inconstitucionales los artículos que precisa en su demanda, lo cual se relaciona con el hecho de que no se inconforma con la aplicación de la normativa tildada de inconstitucional, sino que, en términos generales, lo hace a partir de un supuesto hipotético.

En efecto, el actor solicita la no aplicación de los artículos 181, fracción IX; 205, y 206 de los Estatutos del PRI: *"ya que en un momento dado, que no se contara con esos requisitos, se estaría violando el derecho humano de votar y ser votado".*

Al respecto, cabe precisar que, en virtud de que los preceptos en cuestión no forman parte de una ley en sentido formal,[21] sino únicamente material, toda vez que corresponden a normas internas emitidas por un partido político, lo procedente, en caso de considerarse inconstitucional, es su "invalidación".

En los preceptos referidos, se establece:

> **Artículo 181.** La o el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:
> (…)
> **IX.** Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, A. C. y sus filiales de las entidades federativas;
> (…)

[20] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.
[21] Al no haberse emitido conforme al procedimiento previsto en el artículo 72 de la Constitución federal, así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión y legislaturas locales).

> **Artículo 205**. Las y los militantes que soliciten ser precandidatas o precandidatos para obtener un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:
>
> **I**. Reunir los requisitos establecidos en los artículos 181, 182 y 183, en su caso;
>
> **II**. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, su participación en la fase previa; y
>
> **III**. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:
> **a)** Estructura Territorial, a través de sus Comités Seccionales, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o Directivos de entidad federativa, según el caso; y/o
> **b)** Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Red Jóvenes x México y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o
> **c)** Consejeras y consejeros políticos; y/o
> **d)** Personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.
>
> **Artículo 206**. Los apoyos a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser menores de:
>
> **I**. 25% de Estructura Territorial; y/o
>
> **III**. 25% de consejeras y consejeros políticos; y/o
>
> **IV**. 10% de personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.

De los preceptos transcritos, se advierte que en estos se prevén los requisitos que los militantes deben reunir a fin de ser precandidatos del partido político, respecto de cargos electivos por el principio de mayoría relativa, dentro de los que se encuentra el acreditar la participación en la fase previa, en su caso.

Con relación a ese requisito, toda vez que la no aprobación de la fase previa es lo que impidió al actor continuar en el procedimiento de selección interna, se advierte que sí le fue aplicado.

Al respecto, como primer punto, se debe destacar que en la demanda presentada ante la instancia local, el actor no hizo valer este agravio, por lo que, en todo caso, para que resultara fundado el agravio del actor, la responsable debía estar obligada a efectuar un control oficioso de constitucionalidad.

Esto es, como lo ha determinado esta Sala Regional, entre otras, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave ST-JRC-6/2017 y su acumulado, los tribunales electorales locales pueden ejercer control difuso de constitucionalidad, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 910/2010, así como de la contradicción de tesis 293/2011.

En relación con ello, de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.)[22], de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO, para que una autoridad judicial ejerza el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010: "debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control (...) lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho".

Por tanto, para que el TEEM se encontrara obligado a llevar a cabo un estudio oficioso de control constitucional de las normas relativas a exigir la acreditación de una fase previa en el procedimiento de selección interna para tener el carácter de precandidato, debía

[22] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo I, p.430.

existir una sospecha de inconstitucionalidad, lo cual no se actualizó en el caso.

Máxime que, en la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-206/2018 y acumulado**, esta Sala Regional ratificó la validez de la medida en la fase previa del procedimiento de selección de candidatos, consistente en presentar un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, por lo que no es procedente decretar su invalidación.

Lo anterior, en razón de que dicha medida tiene una base **legal**;[23] es **idónea**, toda vez que persigue un fin legítimo, consistente en que el partido político sea el vehículo para hacer posible el acceso de la ciudadanía a los cargos públicos de elección popular, de conformidad con los programas, principios e ideas que postula, y en favor de la ciudadanía, al postular como opción política a los perfiles que cumplan con las calidades que los presenten como idóneos para ocupar el cargo por el que pretenden contender; es **necesaria** toda vez que la presentación de un examen para la totalidad de los participantes es una medida que permite alcanzar esos fines sin que se advierta alguna otra menos lesiva al derecho, y es **proporcional**, en tanto que no se prevé una evaluación para la que se requiera haber cursado determinado nivel académico como licenciatura, maestría o doctorado, por ejemplo, sino que se prevé como un examen de conocimientos que acredite un nivel mínimo de conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar el cargo.

[23] Artículos 35, fracción II; 41, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto; 115, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafo 1, inciso c); 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 226, párrafo 1; 227, párrafo 4, y 228, párrafos 2 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio deriva de que el actor pretende invalidar las disposiciones bajo un supuesto hipotético en el que le fueran a ser aplicadas.

Al respecto, la facultad para efectuar un control concreto de constitucionalidad de las normas por parte de esta Sala Regional, se condiciona a que exista un acto de aplicación concreto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, sexto párrafo, de la Constitución federal, y 6°, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo contrario, el estudio sería ocioso, puesto que aun cuando le asistiera la razón a la parte actora, ello no le depararía ningún beneficio.

Lo anterior, a partir de que el actor no acreditó la fase previa del procedimiento de selección interna, por lo que no le son aplicables los requisitos para ser considerado precandidato.

Finalmente, no basta con solicitar la inaplicación, sino que se deben señalar las razones por las que se considera inconstitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso e), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 1ª./J. 102/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR

ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.[24]

En consecuencia, en virtud de que los agravios resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

[24] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, p. 296

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General De Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO